

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003048 2023 00 613 01

Resuelve el Juzgado la impugnación presenta contra el fallo de tutela proferido el 13 junio de 2023 por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela promovida por WALTER CASTAÑEDA AGUDELO frente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. WALTER CASTAÑEDA AGUDELO reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó que se le ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ responder su petición radicada el día 16 de marzo de 2023.

1.2. Adujo, que el 16 de marzo de 2023 presentó un derecho de petición respecto del comparendo No. 11001000000035212361, del cual, a la fecha de presentación de la presente tutela, no ha recibido respuesta.

1.3. Admitida y notificada la tutela a la entidad accionada, ésta solicitó plazo para dar contestación a la acción, no obstante, no efectuó pronunciamiento.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA concedió el amparo, tras considerar que, si bien la autoridad accionada se pronunció solicitando un plazo para contestar la tutela, nunca allegó comunicación alguna, como tampoco acreditó haber dado respuesta al actor sobre la petición incoada, situación que permitía advertir vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo la entidad accionada presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, arguyendo que dio respuesta al derecho de petición mediante oficio SDC 202342105002241 del 07 de junio de 2023, el cual notificó al interesado a su correo electrónico, configurándose un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En este caso, el actor alega básicamente, la vulneración de su a derecho fundamental de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. En este caso, advierte el despacho que el fallo impugnado habrá de ser confirmado porque al momento de su proferimiento la entidad accionada no informó ni acreditó haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, ciertamente porque omitió en su momento contestarle al citado juzgado la acción de tutela antes de que emitiera el fallo, a pesar de que solicitó ampliación del plazo para pronunciarse frente a la acción constitucional. La prueba de la respuesta del derecho de petición solo vino a conocerse y demostrarse, con el escrito de impugnación, razón por la cual, en criterio de este juzgador, la sentencia impugnada no podría calificarse de desacertada, en tanto que se profirió con respaldo en el panorama fáctico con el cual se contaba en su momento, es decir, con el silencio de la autoridad accionada y sin la acreditación de la respuesta brindada al interesado.

En ese orden de ideas, lo que ahora se establece es que la orden judicial contenida en el fallo de tutela se observa satisfecha, superada y cumplida, situación que, en todo caso no conllevaría su decaimiento, sino que comportaría tener por efectivamente cumplido el mismo.

5. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo que se confirmará la misma.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2023 por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-048-2023-00613-01

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1da452609837a166ef2d96506099a34ee70640d6456f11824bf7d6837e11d**

Documento generado en 08/08/2023 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>